

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2018-00149-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el 20 de mayo de 2021, escrito reformando la demanda inicial que había formulado contra CESAR AUGUSTO CARDOZO AMAYA con el fin de modificar y corregir algunos hechos y pretensiones de la demanda.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**" (negrilla por el despacho)

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó y se encuentre integrada en un solo escrito, como se cita anteriormente.

Así las cosas, tenemos que el escrito de la reforma de la demanda, no se presenta dentro de la oportunidad legal establecida, toda vez que, mediante auto del 28 de abril de 2021 notificado en estado electrónico al día siguiente, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para resolver las excepciones propuestas, siendo esta la audiencia inicial en este tipo de proceso.

Siendo de esta manera evidente que ya venció el termino para poder acudir a la reforma de la demanda y que no es procedente admitirla, por lo cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- **PRIMERO: NO ADMITIR** la reforma de la demanda del presente proceso Ejecutivo Singular, presentada por la apoderada judicial de la

parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- **SEGUNDO:** Continúese con el respectivo tramite establecido, conforme a los parámetros del auto que libró mandamiento de pago.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.026 de fecha 03 de junio de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria